

ideas verdes

Número 03
Abril 2024

ANÁLISIS POLÍTICO

Cinco perspectivas cruciales frente a la emergencia climática en el sistema interamericano de derechos humanos: DESCAs, Derechos de la Naturaleza, género, deberes individuales y justicia climática

Jorge F. Calderón Gamboa





Fundación Heinrich Böll

La Fundación Heinrich Böll es una fundación política alemana cercana al partido Alianza 90/Los Verdes. Tiene su sede central en Berlín y actualmente cuenta con 33 oficinas repartidas por todo el mundo. En América Latina la fundación se siente especialmente comprometida, junto con muchas organizaciones contrapartes, con la política climática, la promoción de la democracia y de la justicia de género, así como con la realización de los derechos humanos.

Para nosotros es muy importante fortalecer y apoyar organizaciones locales de la sociedad civil. Hacemos hincapié en la transmisión de conocimientos y la comprensión entre los y las actores en Europa y América Latina, para lo cual promovemos también el diálogo internacional, ya que es esencial para la acción política constructiva.

Índice

2	Prólogo
3	1. Introducción y contexto
5	2. Cinco perspectivas para abordar la emergencia climática
5	1. Perspectiva DESCA
12	2. Perspectiva Eco-sistémica: Derechos de la Naturaleza
15	3. Perspectiva de Género
17	4. Perspectiva de Deberes Individuales
19	5. Perspectiva de Justicia Climática
23	3. Conclusión
24	Citas

Prólogo

La Opinión Consultiva sobre emergencia climática y derechos humanos que se encuentra en trámite ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos ofrece la oportunidad para el sistema interamericano de derechos humanos de elaborar nuevos estándares innovadores para la lucha contra el cambio climático. Este *paper* de Jorge Calderón Gamboa ofrece cinco perspectivas novedosas y trascendentales para delinear nuevos enfoques para abordar la emergencia climática. En primer lugar, analiza el nuevo concepto de la justiciabilidad directa de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el marco de la Convención Americana de Derechos Humanos. La importancia de este enfoque se ve reflejada en la comprensión e interpretación del derecho al medio ambiente sano por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su reciente jurisprudencia. Según la Corte, el derecho al medio ambiente sano abarca la protección de la calidad del aire, el agua, el alimento, el ecosistema, el clima, entre otros. Estrechamente relacionado con el concepto del derecho al medio ambiente como derecho autónomo y justiciable se encuentra la tendencia de abogar bajo el concepto de Derechos de la Naturaleza por una nueva visión eco-céntrica y biocultural de protección de los derechos humanos, yendo más allá de un enfoque antropocéntrico tradicional, enfocado primordialmente en las personas naturales como titulares únicos de derechos. En tercer lugar, y en este orden de ideas, el *paper* busca desarrollar y ofrecer también una nueva comprensión del concepto de los deberes de las personas frente a la emergencia y crisis climática, la cual atañe a toda la humanidad en su conjunto, en particular las nuevas generaciones, lo cual convierte la lucha contra el cambio climático también en un asunto de justicia intergeneracional. Un enfoque particularmente importante es el análisis de los estándares interamericanos desde una perspectiva de género e interseccional. Finalmente, el *paper* analizará el concepto de la justicia climática y su relevancia desde una perspectiva internacional de protección y promoción de los derechos humanos. Los cinco enfoques presentados en este documento constituyen valiosos instrumentos y perspectivas de análisis e interpretación de los estándares interamericanos de derechos humanos frente a la emergencia climática para el futuro, tanto a nivel internacional como nacional.

Florian Huber

Director Oficina Ciudad de México, México y el Caribe
Fundación Heinrich Böll

1. Introducción y contexto

La Opinión Consultiva (OC) presentada por los Estados de Chile y Colombia sobre “Emergencia Climática y Derechos Humanos” ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) señala que tiene como finalidad alertar el alcance de las obligaciones de los Estados en la crisis ambiental. Esta solicitud se expone “*desde una perspectiva que tenga en cuenta las afectaciones diferenciadas que dicha emergencia tiene sobre las personas de diversas regiones y grupos poblacionales, la Naturaleza y la sobrevivencia humana en nuestro planeta*”. No obstante, concurren de manera muy importante otras perspectivas no planteadas explícitamente en la misma pero que son indispensables para abordar la emergencia climática, desde el marco jurídico con que cuenta la Corte IDH. A manera de contexto de esta opinión, cabe mencionar que esta solicitud de OC se enmarca también a la par de otras dos opiniones consultivas sobre emergencia climática presentadas ante tribunales internacionales como son el Tribunal de Derechos del Mar y la Corte Internacional de Justicia, así como de una serie de casos contenciosos de justicia climática también pendientes ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Todos ellos en procesos iniciales de audiencias y escritos, pero sin que hasta la fecha exista un pronunciamiento o resolución al respecto. Frente a este panorama de asuntos climáticos ante cuatro tribunales internacionales, se puede considerar que la Corte IDH cuenta con una oportunidad única para pronunciarse de manera puntual sobre las obligaciones derivadas de la emergencia climática, pero sobre todo se puede afirmar que es el tribunal que cuenta con mayores herramientas tanto convencionales como jurisprudenciales para analizar esta materia de manera integral.

Así, la Corte IDH es el único tribunal que puede abordar la problemática desde una perspectiva de los *derechos económicos, sociales, culturales y ambientales* (DESCA), pues el artículo 26 y su derivación a la Carta de la OEA le pueden permitir hacer un abordaje mucho más amplio e integral respecto de dichas obligaciones. Ninguno de los otros tres tribunales cuenta con este marco convencional. Además de ser la Corte pionera en reconocer al derecho al medio ambiente sano como un derecho autónomo y justiciable, a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), también es el primer tribunal internacional en reconocer la dimensión de los *Derechos de la Naturaleza*, con la gran oportunidad de ampliar dicha perspectiva, dada la relevancia de realizar un abordaje eco sistémico y biocultural de la crisis climática y sus soluciones. Por otro lado, la jurisprudencia en materia de *género* es vanguardista en el sistema interamericano (SIDH) y puede verse complementada en esta materia, particularmente desde la perspectiva interseccional de los impactos diferenciados y la feminización de la pobreza. Además, la Convención Americana es uno de los pocos instrumentos internacionales vinculantes que no sólo habla de derechos sino también cuenta con una provisión específica sobre los “*deberes de las personas*” (artículo 32), perspectiva que será fundamental para brindar soluciones frente a la emergencia climática. Finalmente, dada la jurisprudencia de la Corte IDH sobre acceso a la justicia, en esta opinión consultiva

la Corte IDH tiene la oportunidad de avanzar en abordar los principales derroteros que se presentan para poder litigar casos de *justicia climática* a nivel interno (como el *locus standi* y la reparación integral), así como desarrollar directrices claras para que las cuestiones procesales no sean obstáculos para abordar estos temas por la vía judicial. Estas perspectivas van más allá de las preguntas puntualmente formuladas en la solicitud de opinión consultiva, pero en definitiva son abordajes indispensables para enfrentar de manera integral la actual crisis climática y maximizar las posibilidades con que cuenta a la mano un tribunal como la Corte IDH, único en su mandato, marco normativo y coyuntura histórica.

2. Cinco perspectivas para abordar la emergencia climática

1. Perspectiva DESCA

La solicitud de opinión consultiva no hace referencia específica a los DESCA ni a los desarrollos puntuales de la Corte IDH en relación con el artículo 26 de la CADH y su nuevo paradigma de justiciabilidad directa.

Apenas en el pie de página 51 se cita el artículo 26 de la CADH, entre otros tratados. No obstante, no se realiza un planteamiento directo al respecto que la Corte IDH ya ha reconocido en dicha provisión la autonomía del derecho al medio ambiente sano. En este sentido, más allá de la referencia al artículo 11 del Protocolo de San Salvador, resulta de gran relevancia que el abordaje de la emergencia climática parta del análisis del derecho al medio ambiente sano, reiterando su autonomía en el artículo 26 de la CADH. A partir de esta interpretación, es que se abre un marco amplio de protección a través de la derivación que establece este artículo a la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA). Para ello, resultan consecuentes particularmente las disposiciones del Capítulo VII. Desarrollo Integral, en sus artículos 30 a 38 y subsecuentes de dicha Carta. Adicionalmente, a la luz de la protección del artículo 26 de la CADH se desprenden 2 tipos de obligaciones que ha definido la Corte IDH desde el caso *Poblete Vilches Vs. Chile*. A saber: obligaciones de carácter *progresivo* (y no regresividad) y las obligaciones de carácter *inmediato*. El análisis de estas dos obligaciones frente a la crisis climática puede resultar de gran utilidad y cumplir con el efecto útil de las normas (*infra*).

a) Artículo 26 de la CADH y Carta de la OEA

Primeramente resulta pertinente recordar que el Preámbulo de la CADH establece respecto de la indivisibilidad e interdependencia de los DESCA que:

Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y

Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia, ...

Así, el artículo 26 de la CADH establece que:

DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

En agosto de 2017, la Corte IDH dictó Sentencia en el caso *Lagos del Campo Vs Perú*. Por primera vez abrió un nuevo paradigma en su jurisprudencia a través del pleno reconocimiento de la justiciabilidad directa de los DESCAs, a partir de la interpretación del artículo 26 de la CADH, que protege tales derechos. En el artículo 26, los Estados se comprometen a lograr la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales, y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la OEA. A la luz de los principios interpretativos establecidos en el artículo 29 de la CADH, la Corte IDH ha recurrido a la Carta de la OEA en varios casos posteriores para determinar, caso por caso, el catálogo de derechos protegidos por el artículo 26. Así, el alcance del artículo 26 de la CADH quedó abierto a la interpretación y a la posibilidad de proteger derechos que no están expresamente nombrados en el tratado. En palabras de la Corte IDH:

“[R]esulta claro interpretar que la Convención Americana incorporó en su catálogo de derechos protegidos los denominados derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), a través de una derivación de las normas reconocidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA), así como de las normas de interpretación dispuestas en el propio artículo 29 de la Convención; particularmente, que impide limitar o excluir el goce de los derechos establecidos en la Declaración Americana e inclusive los reconocidos en materia interna [...]. Asimismo, de conformidad con una interpretación sistemática, teleológica y evolutiva, la Corte ha recurrido al *corpus iuris* internacional y nacional en la materia para dar contenido específico al alcance de los derechos tutelados por la Convención [...], a fin de derivar el alcance de las obligaciones específicas de cada derecho”.

Como consecuencia de este precedente, en noviembre de 2017, a través de su *Opinión Consultiva No 23 sobre medio ambiente y derechos humanos* (en adelante *OC-23/2017*), la Corte IDH reconoció el derecho al medio ambiente sano como un derecho autónomo protegido por el artículo 26 de la CADH con grandes implicaciones para la materia en análisis. Ahora bien, en dicha *OC-23* la Corte IDH desprendió el derecho humano al medio ambiente sano de los artículos 30 a 34 de la Carta de la OEA.

En este sentido, los artículos 30, 31, 33 y 34 de la Carta establecen una obligación a los Estados para alcanzar el “desarrollo integral” de sus pueblos. El “desarrollo integral” ha sido definido por la Secretaría Ejecutiva para el Desarrollo Integral de la OEA (SEDI) como “el nombre general dado a una serie de políticas que trabajan conjuntamente para fomentar el desarrollo sostenible”. Como se mencionó previamente, una de las dimensiones del desarrollo sostenible es precisamente el ámbito ambiental (*supra* párrs. 52 y 53). Cfr. Carta de la Organización de Estados Americanos, entrada en vigor 13 de diciembre de 1951, arts. 30, 31, 33 y 34.

De tal suerte que para efectos de la interpretación de las obligaciones de los Estados en materia de la emergencia climática, la Corte IDH debe recurrir a las normas de la Carta de la OEA para dotar de contenido los derechos en juego que se actualizan en el artículo 26 de la CADH.

b) Carta de la OEA

A continuación se exponen diversas normas de la Carta de la OEA que permiten alcanzar esta interpretación aplicada a la temática de la crisis climática.

Primeramente, el Preámbulo de la Carta de la OEA señala que:

Convencidos de que la misión histórica de América es ofrecer al hombre una tierra de libertad y un ámbito favorable para el desarrollo de su personalidad y la realización de sus justas aspiraciones;

El Capítulo VII. Desarrollo Integral (Art. 30 a 38, y con especial relevancia los artículos 34 a 38) establece que:

Capítulo VII DESARROLLO INTEGRAL

Artículo 30

Los Estados miembros, inspirados en los principios de solidaridad y cooperación interamericanas, se comprometen a aunar esfuerzos para lograr que impere la justicia social internacional en sus relaciones y para que sus pueblos alcancen un desarrollo integral, condiciones indispensables para la paz y la seguridad. El desarrollo integral abarca los campos económico, social, educacional, cultural, científico y tecnológico, en los cuales deben obtenerse las metas que cada país defina para lograrlo.

Artículo 31

La cooperación interamericana para el desarrollo integral es responsabilidad común y solidaria de los Estados miembros en el marco de los principios democráticos y de las instituciones del sistema interamericano. Ella debe comprender los campos económico, social, educacional, cultural, científico y tecnológico, apoyar el logro de los objetivos nacionales de los Estados miembros y respetar las prioridades que se fije cada país en sus planes de desarrollo, sin ataduras ni condiciones de carácter político.

Artículo 32

La cooperación interamericana para el desarrollo integral debe ser continua y encauzarse preferentemente a través de organismos multilaterales, sin perjuicio de la cooperación bilateral convenida entre Estados miembros.

Los Estados miembros contribuirán a la cooperación interamericana para el desarrollo integral de acuerdo con sus recursos y posibilidades, y de conformidad con sus leyes.

Artículo 33

El desarrollo es responsabilidad primordial de cada país y debe constituir un proceso integral y continuo para la creación de un orden económico y social justo que permita y contribuya a la plena realización de la persona humana.

Artículo 34

Los Estados miembros convienen en que la igualdad de oportunidades, la eliminación de la pobreza crítica y la distribución equitativa de la riqueza y del ingreso, así como la plena participación de sus pueblos en las decisiones relativas a su propio desarrollo, son, entre otros, objetivos básicos del desarrollo integral. Para lograrlos, convienen asimismo en dedicar sus máximos esfuerzos a la consecución de las siguientes metas básicas:

- a. Incremento sustancial y autosostenido del producto nacional per cápita;
- b. Distribución equitativa del ingreso nacional;
- c. Sistemas impositivos adecuados y equitativos;
- d. Modernización de la vida rural y reformas que conduzcan a regímenes equitativos y eficaces de tenencia de la tierra, mayor productividad agrícola, expansión del uso de la tierra, diversificación de la producción y mejores sistemas para la industrialización y comercialización de productos agrícolas, y fortalecimiento y ampliación de los medios para alcanzar estos fines;
- e. Industrialización acelerada y diversificada, especialmente de bienes de capital e intermedios;
- f. Estabilidad del nivel de precios internos en armonía con el desarrollo económico sostenido y el logro de la justicia social;
- g. Salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos;
- h. Erradicación rápida del analfabetismo y ampliación, para todos, de las oportunidades en el campo de la educación;
- i. Defensa del potencial humano mediante la extensión y aplicación de los modernos conocimientos de la ciencia médica;
- j. Nutrición adecuada, particularmente por medio de la aceleración de los esfuerzos nacionales para incrementar la producción y disponibilidad de alimentos;
- k. Vivienda adecuada para todos los sectores de la población;
- l. Condiciones urbanas que hagan posible una vida sana, productiva y digna;
- m. Promoción de la iniciativa y la inversión privadas en armonía con la acción del sector público, y
- n. Expansión y diversificación de las exportaciones.

Artículo 35

Los Estados miembros deben abstenerse de ejercer políticas, acciones o medidas que tengan serios efectos adversos sobre el desarrollo de otros Estados miembros.

Artículo 36

Las empresas transnacionales y la inversión privada extranjera están sometidas a la legislación y a la jurisdicción de los tribunales nacionales competentes de los países receptores y a los tratados y convenios internacionales en los cuales éstos sean Parte y, además, deben ajustarse a la política de desarrollo de los países receptores.

Artículo 37

Los Estados miembros convienen en buscar, colectivamente, solución a los problemas urgentes o graves que pudieren presentarse cuando el desarrollo o estabilidad económicos, de cualquier Estado miembro, se vieren seriamente afectados por situaciones que no pudieren ser resueltas por el esfuerzo de dicho Estado.

Artículo 38

Los Estados miembros difundirán entre sí los beneficios de la ciencia y de la tecnología, promoviendo, de acuerdo con los tratados vigentes y leyes nacionales, el intercambio y el aprovechamiento de los conocimientos científicos y técnicos.

Del anterior recuento de normas se puede desprender que ya la Corte IDH en su OC-23 correlacionó el concepto de “desarrollo integral” con el de “desarrollo sostenible”, dotando de contenido éste con el “derecho al medio ambiente sano”. Dicha correlación se basó en los artículos 30 a 34 de la Carta de la OEA y el *corpus iuris* internacional. Ahora bien, para efectos de la emergencia climática, adquieren vigencia también las normas de los artículos 34 a 38 de la Carta. Particularmente, dichas normas generan directrices relacionadas con lo que respecta a la cooperación de los Estados para el desarrollo integral (arts. 30 a 32),

la participación de los pueblos en las decisiones relativas a ese desarrollo (art. 34), el uso de las tierras y la producción agrícola (art. 34.d), aplicación de los modernos conocimientos de la ciencia médica (art. 34, i), nutrición adecuada y disponibilidad de alimentos (art. 34, j), vivienda adecuada para la población (art. 34, k), condiciones urbanas para una vida sana, productiva y digna (art. 34, l), la omisión de políticas o acciones que afecten el desarrollo de otros Estados (art. 35), la subordinación de las empresas transnacionales e inversión privada a las leyes nacionales y justicia nacional (art. 36), la cooperación entre Estados para buscar colectivamente soluciones frente a problemas urgentes o graves en el desarrollo o estabilidad de cualquier Estado (art. 37), y responsabilidad de compartir la ciencia y tecnología para el aprovechamiento de dichos conocimientos (art. 38).

Así, cada una de estas normas se pueden articular para derivar obligaciones específicas en materia de cambio climático, y recepcionar deberes concretos de tratados específicos (*lex specialis*) como serían las obligaciones de *mitigación, adaptación y resiliencia*. También pueden dar fundamento convencional a las responsabilidades compartidas pero diferenciadas, así como a las obligaciones derivadas de pérdidas y daños (*loss and damage*), que se derivan de los instrumentos en materia climática (*infra*). En este sentido, cuando la solicitud de OC plantea en el apartado A) la prevención y garantía frente a la emergencia climática, además de los deberes de los artículos 1.1 y 2 de la CADH ya desarrollados por la Corte IDH en su jurisprudencia constante, las disposiciones previamente citadas pueden dotar de contenido particular el deber de prevención, a través de los artículos 30 a 38, la mitigación con la interpretación de los artículos 34 a 38, y respecto del deber de regular, monitorear y fiscalizar, puede complementarse con lo dispuesto en el artículo 36 de la Carta de la OEA. Para efectos del *apartado F* de la OC respecto de las obligaciones y responsabilidades compartidas y diferenciadas, también resultan pertinentes, sobre todo, las disposiciones de los artículos 30, 32, 37 y 38 de la Carta de la OEA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 63.1 de la CADH y su doctrina sobre la reparación integral (*infra*). En suma, las disposiciones de la Carta de la OEA pueden ser fundamentales para dar contenido convencional a obligaciones específicas en materia de cambio climático, lo que posibilita dar fundamento a la decisión de la Corte IDH.

c) Obligaciones específicas de los DESCAs (progresivas e inmediatas)

Cabe recordar que al momento de la emisión de la OC-23 esta Corte IDH aún no se había pronunciado sobre las obligaciones inmediatas y progresivas particulares de los DESCAs, lo que aconteció hasta el 2018 con el caso *Poblete Vilches Vs. Chile*, por lo que esta ocasión representaría una gran oportunidad para que este Tribunal fijara las obligaciones de los Estados frente a la emergencia climática desde una perspectiva DESCAs y sus obligaciones específicas. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que del artículo 26 de la CADH en materia de los DESCAs se desprenden dos tipos de obligaciones, de carácter progresivo e inmediato. A saber:

[...] La realización progresiva significa que los Estados partes tienen la obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena efectividad de los DESCAs, ello no debe interpretarse en el sentido que, durante su periodo de implementación, dichas obligaciones se priven de contenido específico, lo cual tampoco implica que los Estados puedan aplazar indefinidamente la adopción de medidas para hacer efectivos los derechos en cuestión, máxime luego de casi cuarenta años de la entrada en vigor del tratado interamericano. Asimismo, se impone por tanto, la obligación de no regresividad frente a la realización de los derechos alcanzados.

Respecto de las obligaciones de carácter inmediato, éstas consisten en adoptar medidas eficaces, a fin de garantizar el acceso sin discriminación a las prestaciones reconocidas para cada derecho. Dichas medidas deben ser adecuadas, deliberadas y concretas en aras de la plena realización de tales derechos. En virtud de lo anterior, las obligaciones convencionales de respeto y garantía, así como de adopción de medidas de derecho interno (artículos 1.1 y 2), resultan fundamentales para alcanzar su efectividad.

Esta doble dimensión de obligaciones resulta fundamental para el análisis de las obligaciones de los Estados en relación con los derechos medio ambientales y climáticos, pues no sólo consisten en adoptar medidas para avanzar en el goce de los derechos, sino que las obligaciones inmediatas permiten la adjudicación de responsabilidades en casos concretos de incumplimiento de aspectos esenciales del medio ambiente y frente al cambio climático.

Así, por un lado en las *obligaciones progresivas* se pueden actualizar muchos de los deberes de garantía y prevención, así como las aristas del deber de *no regresividad* o a su vez de *no inacción* frente a la garantía de estos derechos frente a la emergencia climática. En este sentido, las autoridades de los Estados, en el marco de sus competencias, deberán avanzar en sus políticas públicas para garantizar la protección del medio ambiente y combate al cambio climático, desde sus dimensiones sustantivas y procedimentales. Para ello, también resultará relevante el establecimiento y seguimiento de los indicadores de progreso, los cuales se dividen a su vez en el siguiente catálogo de indicadores:

- **Estructurales:** reflejan la ratificación o aprobación de instrumentos jurídicos internacionales básicos para facilitar la realización de un derecho humano fundamental, y revelan información para evaluar cómo se organiza el aparato institucional y el sistema legal del Estado para cumplir sus obligaciones.
- **De proceso:** miden la calidad y magnitud de los esfuerzos del Estado para implementar los derechos.
- **De resultados:** reflejan los logros, individuales y colectivos, que indican el estado de realización de un derecho humano en un determinado contexto.

Por su parte, las *obligaciones inmediatas* resultan cruciales frente a situaciones derivadas con el incumplimiento franco en el respeto o garantía de los derechos medio ambientales o de la emergencia, como por ejemplo de desastres naturales y otras afectaciones relacionadas, donde los Estados deben actuar de manera *adecuada, deliberada y concreta, y sin discriminación*. Asimismo, las medidas adoptadas deben estar orientadas a objetivos que sean lo más claro posibles, utilizando todos los medios apropiados, incluyendo la adopción de medidas legislativas. Asimismo, en relación con la atención de grupos en situación de mayor vulnerabilidad, la Corte IDH deberá analizar las obligaciones específicas. Muchas de éstas se relacionan con sus DESCAs. Por ejemplo, acceso a la salud, vivienda adecuada, sanidad, alimentación, agua potable, etc. En cada uno de estos derechos se actualizan obligaciones inmediatas, en las que, frente al servicio otorgado o no, se pueden evaluar los estándares de *calidad, accesibilidad, disponibilidad y aceptabilidad* aplicables a los DESCAs, y los cuales ya han sido analizados por esta Corte IDH.

d) **Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático y Acuerdo de París**

A continuación se exponen algunas de las normas en materia de cambio climático que tienen relación con el marco conceptual de los DESCAs, vinculadas con derechos y principios como la equidad, desarrollo integral y sostenible, beneficio de generaciones presentes y futuras, protección frente a grupos en situación de vulnerabilidad, equidad intergeneracional, erradicación de la pobreza, acceso a tecnología y educación, igualdad no discriminación, participación, cultura indígena y tradiciones, y medidas económicas y sociales.

Así, la *Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC)*, en su artículo 3.4 establece que “las Partes deberían proteger el sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras, sobre la base de la equidad y de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus respectivas capacidades”. Asimismo, “las Partes tienen derecho al desarrollo sostenible y deberían promoverlo. Las políticas y medidas para proteger el sistema climático contra el cambio inducido por el ser humano deberían ser apropiadas para las condiciones específicas de cada una de las Partes y estar integradas

en los programas nacionales de desarrollo, teniendo en cuenta que el crecimiento económico es esencial para la adopción de medidas encaminadas a hacer frente al cambio climático”.

A su vez, el *Acuerdo de París*, desde su Preámbulo, señala que reconoce que “el cambio climático es un problema de toda la humanidad y que, al adoptar medidas para hacerle frente, las Partes deberían respetar, promover y tener en cuenta sus respectivas obligaciones relativas a los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones vulnerables y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional”. En su artículo 5 establece que “las Partes deberían adoptar medidas para conservar y aumentar, según corresponda, los sumideros y depósitos de gases de efecto invernadero a que se hace referencia en el artículo 4, párrafo 1, d), de la Convención, incluidos los bosques”. “Se alienta a las Partes a que adopten medidas para aplicar y apoyar, también mediante los pagos basados en los resultados, el marco establecido en las orientaciones y decisiones pertinentes ya adoptadas en el ámbito de la Convención respecto de los enfoques de política y los incentivos positivos para reducir las emisiones debidas a la deforestación y la degradación de los bosques, y de la función de la conservación, la gestión sostenible de los bosques, y el aumento de las reservas forestales de carbono en los países en desarrollo, así como de los enfoques de política alternativos, como los que combinan la mitigación y la adaptación para la gestión integral y sostenible de los bosques, reafirmando al mismo tiempo la importancia de incentivar, cuando proceda, los beneficios no relacionados con el carbono que se derivan de esos enfoques”. Asimismo, en el artículo 6.8 se reconoce “la importancia de disponer de enfoques no relacionados con el mercado que sean integrados, holísticos y equilibrados y que les ayuden a implementar sus contribuciones determinadas a nivel nacional, en el contexto del desarrollo sostenible y de la erradicación de la pobreza y de manera coordinada y eficaz, entre otras cosas mediante la mitigación, la adaptación, la financiación, la transferencia de tecnología y el fomento de la capacidad, según proceda”. También señala en su artículo 7.5 que “las Partes reconocen que la labor de adaptación debería llevarse a cabo mediante un enfoque que deje el control en manos de los países, responda a las cuestiones de género y sea participativo y del todo transparente, tomando en consideración a los grupos, comunidades y ecosistemas vulnerables, y que dicha labor debería basarse e inspirarse en la mejor información científica disponible y, cuando corresponda, en los conocimientos tradicionales, los conocimientos de los pueblos indígenas y los sistemas de conocimientos locales, con miras a integrar la adaptación en las políticas y medidas socioeconómicas y ambientales pertinentes cuando sea el caso”.

Al respecto, se puede precisar que algunos de estos documentos que conforman el marco jurídico internacionales en la agenda climática y que deben ser considerados por el Tribunal serían, *inter alia*: el Convenio Marco sobre Cambio Climático; Acuerdo de París; Acuerdo de Escazú (CEPAL); Convenio de Aarhus (UNECE); Informes del Grupo intergubernamental expertos sobre Cambio Climático (IPCC); Informes de los Relatores de la ONU sobre Cambio Climático, Medio Ambiente; Desechos Tóxico y Derecho al Desarrollo; Convención de Biodiversidad; Convenio Marco Mundial de Biodiversidad Kunming-Montreal; Agenda 2030 (SGD); Convención Derechos del Mar; Resoluciones sobre Patrimonio Mundial de la UNESCO; Principios de Estrasburgo en Derecho Ambiental de los Derechos Humanos (GNRE); Observación General 26 a la Convención de Derechos del Niño. Convenciones especializadas sobre derechos de los niños, mujeres, indígenas, migrantes, etc. Asimismo, se deben considerar como principios claves en esta materia: el preventivo, precautorio, de cooperación, de no regresión y progresividad, de mejor conocimiento científico disponible, de igualdad y no discriminación e igualdad intergeneracional, principios de participación ciudadana, transparencia, rendición de cuentas y de máxima publicidad, pro persona, *in dubio pro-natura*, principio de buena fe, así como de obligaciones diferenciadas.

Como este Tribunal podrá verificar de la revisión de estos documentos, tanto el *corpus iuris* internacional, como muchas de las medidas que los expertos han desarrollado para combatir la emergencia climática, se interrelaciona con aspectos esenciales de los DESCA, por lo que más allá de considerarlos como compromisos, objetivos y metas, el andamiaje jurídico del SIDH puede dar recepción y conversión a éstos en obligaciones vinculantes para los Estados Americanos, a la luz de la CADH y su interpretación.

2. Perspectiva Eco-sistémica: Derechos de la Naturaleza

La Corte IDH tiene la oportunidad de dar pasos adicionales para que, comenzando por el marco conceptual de su resolución, y desde la perspectiva de los Derechos de la Naturaleza, aborde una visión eco-sistémica (y no sólo antropocéntrica) de la crisis climática y sus soluciones.

a) Contexto y desarrollo de los Derechos de la Naturaleza

Cabe recordar que ya en la OC-23/17, la Corte IDH afirmó el valor intrínseco de la Naturaleza en contenido y alcance del derecho al medio ambiente sano, pero también reconoció la tendencia regional al reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza. A saber:

Esta Corte considera importante resaltar que el derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, a diferencia de otros derechos, protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Se trata de proteger la Naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos.

En este sentido, la Corte advierte una tendencia a reconocer personería jurídica y, por ende, Derechos a la Naturaleza no solo en sentencias judiciales sino incluso en ordenamientos constitucionales.

Así, podemos considerar que los Derechos de la Naturaleza surgen del reconocimiento de que otros seres vivos, entidades y ecosistemas del Planeta pueden ser reconocidos como sujetos de derecho y por ende le asiste protección y ciertos derechos como, *inter alia*, a la existencia, a realizar sus funciones y evolucionar, la regeneración y restauración. Si bien los derechos humanos acogen *per se* una perspectiva antropocéntrica, la evolución de éstos, ha permitido transitar a la humanidad hacia una visión *eco-sistémica*, en la que el ser humano es un integrante más del Planeta, del cual depende y del que forma parte, junto con su entorno y los seres con los que cohabitan la tierra como su casa común (hábitat). Los diferentes componentes de la Naturaleza (como ríos, bosques, ecosistemas, etc.) juegan cada uno un rol fundamental en el equilibrio de la misma, de manera interconectada e interdependiente, por lo que corresponde otorgarles a éstos valor y protección en sí mismos, y no sólo en función de su utilidad para los seres humanos.

Para abordar la crisis climática es indispensable que la Corte IDH realice un desarrollo comprensivo; no sólo de las implicaciones ambientales tradicionales, sino también desde la perspectiva del reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza, máxime su consagración constitucional en diversos países del continente. Al respecto, cabe señalar que más de 30 países ya han propuesto y/o otorgado reconocimiento legal nacional a los Derechos de la Naturaleza a nivel mundial, a través de marcos legales o decisiones judiciales, por lo que en la actualidad se pueden identificar más de 400 iniciativas sobre Derechos de la Naturaleza. En este sentido, varias jurisdicciones en las Américas han reconocido explícitamente no sólo el derecho humano a un medio ambiente sano, sino los Derechos de la Naturaleza. Así, la Naturaleza tiene personalidad jurídica y derechos en las constituciones de países como Ecuador y Bolivia, así como en las constituciones de los estados federales mexicanos de la Ciudad de México, Guerrero y Oaxaca.

Los Derechos de la Naturaleza también han sido reconocidos en la jurisprudencia de las Cortes Constitucionales y otras de Colombia, Ecuador, Brasil, Guatemala y Estados Unidos. También existen varios proyectos de ley y decisiones locales que reconocen los Derechos de la Naturaleza en Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Panamá, Perú, México, Canadá y Estados Unidos. Así, el reconocimiento de los Derechos de

la Naturaleza ha surgido de manera netamente orgánica en distintas regiones a través de movimientos de grupos de personas diversos que, a través de una visión no antropocéntrica, han pugnado no sólo por cuidar ciertos elementos del medio ambiente, sino brindarles personalidad jurídica para su mejor y auténtica protección, desarrollo y respeto de su existencia. En consecuencia, a nivel comparado, la protección que se ha venido dando en diversos países a través de los Derechos de la Naturaleza ha permitido garantizar la coexistencia urgente y preventiva de entidades como ríos, lagos, bosques, montañas, animales, ecosistemas enteros y diversas especies en el Planeta. Para su tutela y representación además, se ha recurrido a la constitución de figuras legales tales como consejos de guardianes, custodios, tutores, representantes, comisiones científicas independientes y otras figuras que han permitido encontrar fórmulas novedosas para garantizar su misión.

Para ello, resulta fundamental comprender como, si bien en todo el mundo el derecho reconoce a las empresas o distintas organizaciones como “*ficciones jurídicas*” (*legal fiction*), las cuales cuentan con derechos, capital y potestades, éstas no actúan por sí mismas, sino que se ven representadas por grupos de individuos (consejos, socios, representantes legales, etc.), no menos lejano es considerar que entidades esenciales del Planeta puedan también ser reconocidas en sus derechos y ser representadas por personas en el mundo jurídico. Por lo tanto, la perspectiva de los Derechos de la Naturaleza se ha venido adoptando cada vez más en las Américas y otras partes del mundo como un mecanismo para ayudar a fortalecer la gobernanza ambiental y contribuir a la implementación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, que alude expresamente a la armonía con la Naturaleza.

De gran importancia resulta destacar que recientemente, en el *Marco Mundial de Biodiversidad de Kunming Montreal*, adoptado en diciembre de 2022 por la 15ª Conferencia de las Partes en el *Convenio sobre la Diversidad Biológica*, se estableció que: “los Derechos de la Naturaleza y los derechos de la Madre Tierra” son parte integral de la implementación exitosa del marco, para aquellos países que los reconozcan. A saber:

- a. *“La Naturaleza encarna diferentes conceptos para diferentes personas, incluidos la biodiversidad, los ecosistemas, la Madre Tierra y los sistemas de vida. Las contribuciones de la Naturaleza a las personas también incorporan conceptos diferentes, como los bienes y servicios de los ecosistemas y los dones de la Naturaleza. Tanto la Naturaleza como las contribuciones de la Naturaleza a las personas son vitales para la existencia humana y la buena calidad de vida, incluido el bienestar humano, vivir en armonía con la Naturaleza, vivir bien en equilibrio y armonía con la Madre Tierra. El marco reconoce y considera estos diversos sistemas y conceptos de valores, incluidos, para aquellos países que los reconocen, los Derechos de la Naturaleza y los derechos de la Madre Tierra, como parte integral de su implementación exitosa.”*

Además, resulta claro que los Derechos de la Naturaleza contribuyen de manera coherente a la vigencia de la Biodiversidad y por ende a la visión 2050 y misión 2030 que también plasma expresamente el Convenio Marco para que se viva en armonía con la Naturaleza. Por su parte, la *Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza* (IUCN) también adoptó una Resolución en 2012 en el Congreso Mundial de la Naturaleza, mediante la cual determinó iniciar una estrategia de difusión, comunicación y promoción de los Derechos de la Naturaleza. A nivel de las Naciones Unidas, el *Programa Armonía con la Naturaleza* (UN - *Harmony with Nature*) comenzó en 2009 precisamente con su mandato de “promover la vida en armonía con la Naturaleza”. A lo largo de los años ha trabajado para generar un conjunto cada vez mayor de resoluciones, informes, diálogos anuales ante la Asamblea General de la ONU y conferencias en todo el mundo. También ha creado una red de expertos a nivel mundial. Ante este contexto, el actual Secretario General de la ONU ha señalado y propuesto una reunión de alto nivel: la “*Asamblea de la Tierra*”, a celebrarse en 2024, para que el paradigma en evolución, no antropocéntrico o centrado en la Tierra, siga reforzando el multilateralismo a través del debate sobre enfoques holísticos alternativos basados en diversas visiones del mundo que puedan contribuir a la implementación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y más allá, ya que el éxito de esta agenda depende del respeto a los principios de Armonía con la Naturaleza, señaló.

b) Emergencia Climática y Derechos de la Naturaleza

El calentamiento global es un fenómeno que impacta directamente en el sistema integral del Planeta, ocasionando desbalances pronunciados (como inundaciones, sequías, huracanes, pérdida de biodiversidad y otras catástrofes naturales) en sistemas de ríos y mares que han existido por millones de años, al igual que territorios que han brindado hábitat y frutos a miles de especies a lo largo de millares de años. Una visión sistémica de los impactos de la emergencia climática es fundamental para comprender sus implicaciones no sólo en los seres humanos sino en todo el entorno, dado que la esencia misma de muchos elementos de la Naturaleza como ríos, bosques, lagos, el aire, etc., van más allá de las fronteras nacionales y requieren una protección integradora de las entidades o ecosistemas en sí, y no sólo respecto de una porción fragmentada y local de los mismos. Otorgar Derechos a la Naturaleza implica reconocer y proteger los ecosistemas clave que desempeñan un papel fundamental en la regulación del clima. Los bosques, los océanos y otros hábitats naturales actúan como sumideros de carbono y desempeñan un papel crucial en la estabilidad climática. Al brindar un marco legal de protección de estos ecosistemas como sujetos de derecho, se contribuye directamente a mitigar el cambio climático. Por ello, las obligaciones de los Estados en materia de cambio climático deben también contemplar una perspectiva ecosistémica, biocultural, interconectada e interdependiente. A su vez este enfoque representa un cambio en la forma en que la sociedad ve y trata la Naturaleza como un ente con derechos intrínsecos y no como recursos disponibles para su explotación o simple apreciación, lo cual resulta en una premisa indispensable para una gestión sostenible de los ecosistemas esenciales para el equilibrio climático. Mediante ello, además se puede fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones relacionadas con sus entornos naturales y la mejor forma de protegerlos.

Asimismo, desde un punto de vista práctico procesal se puede considerar que el reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza, en los que se brindan personalidad jurídica a entidades esenciales del planeta, permite que a su vez se otorgue *locus standi* o legitimación activa a especies no humanas, ecosistemas y otros elementos naturales, ante autoridades, instancias de gobierno y tribunales, lo cual permite activar, mediante el acceso a la justicia y derecho de petición, un sistema de protección inmediato e integral para la aplicación también de normas ambientales y de cambio climático, reforzando con ello el estado de derecho.

Además, en el marco de la financiación de pérdidas y daños (“*loss and damage*”), reconocer a las entidades como sujetas de derecho podrían facilitar que éstas sean objeto de fondeo para la compensación de huella de carbono, debido a sus características legales y de representación. Además, la integración de los Derechos de la Naturaleza puede ofrecer un enfoque más completo y sostenible para abordar los impactos adversos del cambio climático, promoviendo la responsabilidad, la reparación y la resiliencia de los ecosistemas y las comunidades afectadas. En esta dirección, resulta preciso indicar que el objetivo 19 del Convenio Marco de Biodiversidad señala el compromiso de aumentar sustancial y progresivamente el nivel de recursos financieros de todas las fuentes, entre otras, para: *mejorar el papel de las acciones colectivas, incluidas las de los pueblos indígenas y las comunidades locales, las acciones centradas en la Madre Tierra y los enfoques no basados en el mercado, incluida la gestión comunitaria de los recursos naturales y la cooperación y solidaridad de la sociedad civil encaminadas a la conservación de la biodiversidad*. En definitiva, la perspectiva de este nuevo paradigma de los Derechos de la Naturaleza en el abordaje de la emergencia climática resulta fundamental para su análisis, así como para el establecimiento de las obligaciones de los Estados en su conjunto, máxime respecto de los países en donde ya se ha dado este reconocimiento legal. Desconocer lo anterior, significaría un retroceso no sólo respecto de los avances ya alcanzado en la OC-23, sino también frente a una visión que aporta una perspectiva más compatible, comprensible y en armonía con la Naturaleza frente a la crisis climática.

Finalmente, como se mencionó *supra*, la solicitud de esta opinión expresamente señala que se aborde una perspectiva “que tenga en cuenta las afectaciones diferenciadas en que dicha emergencia tiene [...] en la Naturaleza y la sobrevivencia humana en nuestro planeta”. En consecuencia, como se evidencia de la participación de cientos de personas en este movimiento de armonía con la Naturaleza, estimamos que la perspectiva de los Derechos de la Naturaleza debe ser incluida en el abordaje de esta relevante opinión consultiva.

Finalmente, se precisa que una de las vías de abordaje técnico a esta perspectiva sería a través de los DESCAs en interpretación del artículo 26 de la CADH, ya sea como dimensión del derecho al medio ambiente, pero más pertinentemente correspondería brindarle un reconocimiento autónomo a esta dimensión como los “DESCAN”, incorporando en esta categoría de derechos, a la Naturaleza como sujeta de derechos. Así aconteció por ejemplo con la “A” (ambiente) añadida al concepto de los tradicionales DESC de los años 50s hasta 90s y mucho más tarde acuñado por el *argot* jurídico, lo cual se reconoció en los debates de la sentencia en el caso *Lagos del Campo* y la creación de la REDESCA de la CIDH en el año 2017.

3. Perspectiva de Género

Si bien las preguntas planteadas en la solicitud de opinión consultiva pueden tener implicaciones transversales en cuestiones de género, la pregunta 2 del apartado E) es la única pregunta de la solicitud que hace referencia explícita a las mujeres. A saber:

De conformidad con las obligaciones que se derivan de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana y a la luz del artículo 9 del Acuerdo de Escazú:

2. ¿Qué consideraciones específicas deben tenerse en cuenta para garantizar el derecho a defender el medioambiente sano y el territorio de las mujeres defensoras de derechos humanos en el contexto de la emergencia climática?

La otra referencia que se hace a las mujeres en la solicitud de opinión consultiva se encuentra en el apartado II. Marco de referencia sobre *La emergencia climática y sus consecuencias desde una perspectiva de derechos humanos*, en la página 5 señala que:

Además, los efectos adversos del cambio climático se sentirán con más fuerza en los sectores de la población que ya se encuentran en situaciones de vulnerabilidad, debido a factores como la afectación de los lugares donde viven –zonas costeras o rurales–, la pobreza, el género, la edad, la pertenencia a pueblos indígenas, la raza o etnicidad, el origen nacional, la condición de migrante, entre otras. Por ejemplo, el Relator de Naciones Unidas sobre Migración, en un informe de julio del presente año, ha destacado que el 80% de las personas desplazadas a causa de fenómenos relacionados con el clima son mujeres y niñas. Asimismo, los efectos adversos del cambio climático están exacerbando la migración con impactos diferenciados para los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes. Ello confirma la necesidad de adoptar un enfoque interseccional en esta materia.

Ahora bien, se estima que lo anterior no limita a que la Corte IDH se pronuncie no sólo respecto de la pregunta específica E-2, sino que también pueda desarrollar de manera general otros impactos diferenciados del cambio climático en las mujeres, así como las mejores vías de prevención y protección para tal efecto.

a) Defensoras ambientales y territoriales

Bajo una perspectiva de género, el artículo 9 del Acuerdo de Escazú establece el deber de los Estados de tomar medidas adecuadas y efectivas para garantizar los derechos de las defensoras de derechos humanos, entre ellos a la: *vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacíficas y derecho a circular libremente, así como su capacidad para ejercer los derechos de acceso*, así como de prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones en su perjuicio. Al respecto, la

jurisprudencia de la Corte IDH sobre defensores ambientales en general ya ha desarrollado parte de estas obligaciones desde la dimensión de respeto, garantía y debida diligencia, máxime cuando se tiene conocimiento de una situación de riesgo en la que la persona defensora se encuentra, por lo que se deben tomar medidas inmediatas, adecuadas y suficientes. Inclusive en el reciente caso *Baraona Bray Vs. Chile* la Corte IDH se refirió expresamente al artículo 8 del Acuerdo de Escazú. Respecto de las defensoras mujeres, la Corte IDH también ha observado impactos diferenciados en el caso *Digna Ochoa Vs. México*, derivados de la estigmatización y estereotipos de género, por lo que tratándose de homicidios de mujeres se deben realizar investigaciones completas en las que se observen además los patrones de violencia sexual como garantía de la perspectiva de género, lo cual ha sido también sostenido por el *Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer* (Comité CEDAW) en sus Recomendaciones Generales 33 y 35, respecto de las mujeres defensoras de derechos humanos. En materia de cambio climático también existen pronunciamientos sobre defensoras de derechos humanos y la importancia de su rol en la búsqueda de justicia. Además, la *Convención de Biodiversidad Biológica y su Convenio Marco de Montreal*, reconocen el rol decisivo y de participación de las mujeres en la conservación de la diversidad biológica, por lo que se debe garantizar su representación y participación plena, equitativa, inclusiva, efectiva y con perspectiva de género en la toma de decisiones, y el acceso a la justicia y a la información. En este sentido se considera que existen deberes bien definidos para la protección de las defensoras ambientales a la luz de las obligaciones que se derivan de los artículos 1.1, 2, 4, 5, 8, 25 y 23 de la CADH, así como de las disposiciones de la Convención de Belem do Pará en materia de violencia contra la mujer y a la luz del *corpus iuris* internacional.

b) Impactos diferenciados de la emergencia climática en las mujeres

La Corte IDH tiene la oportunidad de pronunciarse sobre los impactos diferenciados en las mujeres con un enfoque de género e interseccional. Al respecto, cabe resaltar que la *Resolución 3/2021 de la CIDH sobre Emergencia Climática* reconoce que las mujeres y las niñas enfrentan mayores riesgos, amenazas y vulneraciones a sus derechos humanos, como a la vida, la integridad personal y la salud, por los efectos adversos del cambio climático que incrementan todas las desigualdades de género ya existentes. Sobre este particular, el *Relator Especial sobre cambio climático* ha estimado que “diversos estudios muestran que las mujeres tienen varias veces más probabilidades de morir a causa de los desastres climáticos que los hombres y, cuanto mayor es la desigualdad económica y de género, mayor es la disparidad”. [...] En el caso de los hogares vulnerables con un mínimo de protección económica, como suele ser la situación de los hogares encabezados por mujeres, las pérdidas o los daños causados por los fenómenos climáticos en las viviendas, las tierras, los cultivos, los alimentos o los medios de subsistencia pueden conducir a las personas a una espiral de pobreza e indigencia”.

En similar sentido, el *Comité de la CEDAW* se ha pronunciado sobre las dimensiones de la reducción del riesgo de desastres relacionados con el género en el contexto del cambio climático, destacando que: “Las mujeres, las niñas, los hombres y los niños se ven afectados de manera diferente por el cambio climático y los desastres, y muchas mujeres y niñas se enfrentan a mayores riesgos, problemas y repercusiones”. [...] “Como resultado de esas desigualdades, las mujeres y las niñas tienen más probabilidades de quedar expuestas a los riesgos desencadenados por los desastres y a las pérdidas relacionadas con sus medios de subsistencia, y son menos capaces de adaptarse a los cambios de las condiciones climáticas”. Además, “los niveles de mortalidad y morbilidad en situaciones de desastre son más elevados en el caso de las mujeres y las niñas”. [...] “Las mujeres y las niñas también se enfrentan a un mayor riesgo de violencia por razón de género durante los desastres y después de ellos.” [...] “Durante los desastres y después de ellos, también es más probable que se den casos de violencia doméstica, matrimonio precoz o forzado, trata de seres humanos y prostitución forzada.”

En vista de lo anterior, queda claro que las afectaciones derivadas del cambio climático tienen impactos diferenciados en poblaciones en situación de vulnerabilidad, pero particularmente en las mujeres que se encuentran en áreas rurales, costeras o en condiciones de pobreza. Así, se evidencia que el fenómeno de la feminización de la pobreza exacerba los daños en esta población, con motivo de factores sociales, económicos y culturales de nuestras sociedades, los cuales pueden ser combatidos con medidas de carácter progresivo e inmediato. Algunas de las medidas de políticas públicas que deben implementar los Estados tendrán que estar orientadas a sanear impactos que se generan en la seguridad alimentaria y nutrición, acceso y control de recursos naturales, salud reproductiva y materna, erradicación de la violencia de género, derechos relacionados con cuidados, desplazamiento y migración climática, acceso a servicios básicos (DESCA), participación en la toma de decisiones, educación, capacitación, adaptación y resiliencia frente a la emergencia climática. Es importante que la opinión del Tribunal incorpore una perspectiva de género en su análisis, considerando el fenómeno de los impactos diferenciados y la reproducción de ciclos de pobreza, lo cual se puede realizar desde su marco convencional, a partir de las obligaciones generales de los artículos 1.1 y 2 de la CADH y de la Convención de Belem do Pará, así como de las obligaciones específicas del artículo 26 en materia DESCA, en relación con los artículos 4, 5 y 24 de la CADH.

4. Perspectiva de Deberes Individuales

La emergencia climática es un problema que atañe a toda la humanidad en su conjunto. La problemática es generada por cada persona individual de la sociedad y no sólo por los gobiernos de los Estados nación, por lo que para alcanzar una solución es necesaria la participación de todas las personas, mediante acciones claves, cotidianas y de generación de nuevos hábitos. Para ello, resulta indispensable activar los mecanismos de deberes individuales dispuestos en los principales tratados de derechos humanos.

a) Convención Americana sobre Derechos Humanos

CAPÍTULO V DEBERES DE LAS PERSONAS

Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.
2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Si bien este artículo ha sido interpretado sólo de manera limitada en la jurisprudencia de la Corte IDH respecto de su inciso 2, éste no ha sido analizado en su inciso 1, a la luz de los *deberes de las personas*, respecto de lo cual la Corte IDH tendría competencia expresa. Por lo que esta es una oportunidad única para que dichos deberes de las personas –tanto físicas como jurídicas (corporaciones)– con la comunidad y la humanidad sean desarrollados a la luz de las obligaciones individuales para adoptar acciones para la mitigación, compensación y adaptación frente al cambio climático (*infra*).

Adicionalmente, a la luz del artículo 29.d de la CADH, se deben observar las siguientes disposiciones fundacionales de los derechos humanos, las cuales incluyen expresamente deberes individuales.

Preámbulo

[...]

El cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad.

Los deberes de orden jurídico presuponen otros, de orden moral, que los apoyan conceptualmente y los fundamentan.

[...]

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

[...]

CAPÍTULO SEGUNDO

Deberes

Artículo XXIX. Toda persona tiene el deber de convivir con las demás de manera que todas y cada una puedan formar y desenvolver integralmente su personalidad.

[...]

Artículo XXXIII. Toda persona tiene el deber de obedecer a la Ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquél en que se encuentre.

Artículo XXXIV. Toda persona hábil tiene el deber de prestar los servicios civiles y militares que la Patria requiera para su defensa y conservación, y en caso de calamidad pública, los servicios de que sea capaz. [...]

Artículo XXXV. Toda persona tiene el deber de cooperar con el Estado y con la comunidad en la asistencia y seguridad sociales de acuerdo con sus posibilidades y con las circunstancias.

c) Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 29

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.
2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.
3. Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Como se puede apreciar, el espíritu y surgimiento de los derechos humanos engendró de la mano de los deberes individuales, por lo que la correlación derechos – deberes es propia de la naturaleza de los derechos humanos. Siendo la competencia expresa de la Corte IDH para pronunciarse respecto de la disposición del artículo 32 de la CADH, en relación con el artículo 26 de la misma y otras normas, se estima pertinente que se incluya en el análisis de la emergencia climática, una perspectiva de los deberes individuales frente a la crisis, así como respecto de la mitigación, compensación, adaptación y resiliencia como mecanismos de

la crisis, así como respecto de la mitigación, compensación, adaptación y resiliencia como mecanismos de acción y solución conjunta.

Algunas de las acciones individuales para alcanzar este objetivo podrían ser:

- a) a fin de reducir la huella de carbono personal, se adopte una debida regulación, incentivos de consumo y deberes individuales para el uso eficiente de la energía en la vida cotidiana de las personas y las empresas;
- b) la debida regulación y restricciones al transporte y movilidad para que ésta sea sostenible;
- c) la regulación y certificación en la producción y el consumo de alimentos sostenibles;
- d) la educación y acceso a la información ambiental, a fin de reformular las vías de consumo y sostenibilidad;
- e) deberes mandatorios de reciclar y reutilizar productos, así como el manejo debido de los desechos;
- f) incentivos y deberes en la participación de la conservación, reforestación y restauración de ecosistemas naturales;
- g) deberes de actuación frente a emergencias naturales, mediante capacitaciones y planes colectivos de acción, así como deberes de cooperación y colaboración con poblaciones afectadas;
- h) restricciones a los usos de productos contaminantes para el planeta e implementación de responsabilidades sociales y sanciones ejemplificantes y restaurativas;
- i) reformulación del sistema sancionatorio y de reinserción para transitar a medidas tendientes a impulsar actividades sociales con impacto ecológico.

Si bien los Estados debieran regular dichas actividades, son los individuos quienes tendrían el deber de cumplir con tales disposiciones con efecto global, a la luz de una convención regional, lo cual si bien podría resultar novedoso, corresponde a un paso de evolución de la temática como sucedió con la responsabilidad de las empresas en materia de derechos humanos, lo que ya ha sido asentado en el SIDH. Por tanto, esta perspectiva no sobrepasa el mandato de la Corte IDH, pues además de encontrarse dentro del marco de la CADH (art. 32), se analizaría dentro del mecanismo de una opinión consultiva en la que la Corte IDH no estaría adjudicando responsabilidades estatales, sino desarrollando estándares sobre deberes individuales para que los Estados regulen debidamente la actividad personal y corporativa frente a la emergencia e instando a los individuos a cumplimentar con dichos deberes para con la comunidad y el Planeta.

5. Perspectiva de Justicia Climática

Para que se garantice el acceso a la justicia en materia climática se deben ajustar los sistemas de acceso o legitimación ante los tribunales domésticos, así como de la reparación integral con perspectiva climática. La *justicia climática* concierne a casos en los que se envuelven cuestiones ambientales que se relacionan con aspectos que pueden influir en el cambio climático o la emergencia climática, impactando particularmente a grupos en situación de mayor vulnerabilidad, por ejemplo, aquellos relacionados con las emisiones de gas efecto invernadero, la contaminación del aire por diversas razones, la tala ilegal y la deforestación, el calentamiento global, el desconocimiento, incumplimiento o la inacción frente a compromisos ambientales y su impacto en esta problemática e inclusive frente a las generaciones futuras, vulneración de los Derechos de la Naturaleza, entre otras temáticas. En este contexto, la *OC-23* sin lugar a duda representó un parte aguas en el desarrollo de los derechos ambientales, con implicaciones muy amplias a nivel internacional y regional, logrando armonizar los derechos humanos y ambientales desde su tradición, bajo una concepción interdependiente, conglobada e indivisible. Asimismo, la nueva jurisprudencia DESCAs ha abierto nuevas vías de protección en diversos países no sólo para aspectos relacionados con individuos, colectivos y comunidades, sino frente a afectaciones a la Naturaleza como ríos, manglares, arrecifes, bosques, fauna, etc. Sobre esta

temática, resulta pertinente llamar al análisis algunos casos clave de justicia climática a nivel comparado doméstico, como serían los casos *Caso Urgenda Foundation Vs. Holanda*, *USA Massachusetts Vs. Agencia protección Ambiental*, y *Caso MAJUL Vs. Provincia de Entre Ríos, Argentina*. A nivel internacional, recientemente en el 2022 el Comité de Derecho Humanos de la ONU resolvió el *Asunto Daniel Billy y otros Vs. Australia (habitantes del Estrecho de Torres)*, determinando que Australia había violado los derechos al disfrute de la cultura y vida privada y familiar de los residentes indígenas de las islas, bajo sus obligaciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al no protegerlos de los impactos del cambio climático. Asimismo, ya se han presentado casos de justicia climática ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), en los que se alega negligencia en las medidas adoptadas por los Estados para combatir el cambio climático. Dichos casos no fueron rechazados en su admisibilidad por parte del TEDH, como se podría haber esperado en otras épocas, sino que fueron comunicados e inclusive ya han tenido audiencia en los casos de la *Asociación de Mujeres Mayores para la Protección del Clima Vs. Suiza*; *Carême Vs. France*, y *Claudia Duarte Agostinho y otros Vs. Portugal y otros 32 Estados miembros*, lo cual representará un desafío procesal importante para dicho Tribunal en relación con sus marco normativo y reglas procesales.

a) Legitimación activa (*locus standi*)

En este sentido, no se puede perder de vista que uno de los principales problemas que se presenta para el acceso a la justicia, a nivel doméstico, en casos de afectaciones ambientales o climáticas, radica en las diferentes vías de acceso a tribunales y fórmulas para demostrar el interés legal (*locus standi*). Pues al tratarse las cuestiones ambientales y climáticas, en su mayoría, de intereses generales o abstractos, muchos tribunales locales o internacionales han limitado el acceso a recursos judiciales, al exigir que se compruebe un daño a la persona que acude a la justicia, y en muchos casos la acreditación de daños a la vida, la salud, a la propiedad o bien una relación directa con la situación demandada. Lo anterior, pese a que comúnmente los daños relacionados con la degradación ambiental no se manifiestan necesariamente de forma inmediata, sino con el pasar del tiempo o una vez éstos han alcanzado un grado de severidad extrema e incluso irreversible. Es por ello que resulta indispensable que, a fin de garantizar un debido y oportuno acceso a la justicia en materia climática, los sistemas de justicia reconozcan formas de legitimación procesal de personas, organizaciones y otras entidades frente a reclamos de justicia climática.

Al respecto, el *Acuerdo de Escazú*, en su artículo 8.3.c, dispone que para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte, considerando sus circunstancias, contará con: c) legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, de conformidad con la legislación nacional. Una de las vías efectivas para ello puede ser mediante el reconocimiento de la personalidad jurídica a entidades no humanas y ecosistemas, a través de los Derechos de la Naturaleza (*supra*), entre otras figuras que permitan un reconocimiento más amplio de acceso a la justicia.

Al respecto, los recién emitidos *Principios de Estrasburgo sobre Derecho Internacional de los Derechos Humanos Ambientales*, proporcionan pautas y parámetros para la justicia ambiental, teniendo en cuenta los principales desafíos a los que se han enfrentado los tribunales locales e internacionales en casos relacionados con el medio ambiente, la Naturaleza y el clima. Por lo tanto, estos principios contribuyen directamente a los objetivos de la justicia climática para todas las personas y el Planeta. Resultan relevantes los *principios 11 a 14*, los cuales incorporan un concepto amplio de víctima directa, indirecta y potencial, así como el de un interés personal válido y el interés difuso, desarrollado también en la jurisprudencia mexicana (*infra*), así como reconocen la legitimación de organizaciones para presentar casos. Dichos principios establecen que:

VICTIM

11. For the purposes of international environmental human rights litigation, the notion of a victim of a human rights violation is to be interpreted autonomously and irrespective of domestic rules such as

those concerning interest in or capacity to take action. The term ‘victim’ ought to evolve in the light of conditions in contemporary society and be applied without excessive formalism.

12. For the purposes of legal standing, where applicable, the term ‘victim’ denotes the person or persons directly, indirectly or potentially affected by the alleged violation. For the purposes of environmental human rights litigation, direct victims include persons who would have a valid personal – including diffuse – interest in seeing a violation brought to an end. Potential victims are persons to whom the violation would cause harm in a foreseeable and not too distant future.

13. By way of exception to the general rule, if applicable, where the alleged victims of a human rights violation are not in a position to assert on their own, adequately, or in time, their individual rights, a non-governmental organisation for the protection of the environment, is, in principle, entitled to pursue a legal action based on the human rights of those victims.

14. A non-governmental organisation for the protection of the environment is, in principle, entitled to allege a violation of its own civil right to receive and to impart information, its right to participate in decision-making processes and its right to have access to justice in environmental matters.

Asimismo, en el marco de recursos constitucionales y a manera de ejemplo, a continuación se exponen algunas figuras de la jurisprudencia mexicana que pueden ser ilustrativas para garantizar el interés legítimo en este tipo de casos. Primeramente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha reconocido el derecho al medio ambiente como un derecho autónomo que permite la protección de los ecosistemas y que utiliza el principio *in dubio pro natura* (a favor de la Naturaleza) como guía interpretativa en el equilibrio de los intereses en juego. Así, siguiendo el parámetro de la OC-23 de la Corte IDH, reconoció el derecho a un medio ambiente sano como un derecho autónomo que busca, por un lado, garantizar la más amplia protección de las personas y, por otro, proteger el medio ambiente natural. Ante esta concepción, no es necesario demostrar que el daño ambiental viola otros derechos (por ejemplo, el derecho a la salud o la vida); en cambio, los recursos naturales, los ecosistemas y los servicios ambientales pueden protegerse de forma autónoma, debido a su valor intrínseco. En segundo lugar, la SCJN ha reconocido la protección de este derecho tanto en su dimensión individual como colectiva. De hecho, ha reconocido la capacidad para defender el medio ambiente ante los tribunales de partes que puedan demostrar un interés legítimo, ya sea individual, colectivo o “difuso”. Tradicionalmente, una persona tenía legitimación activa si podía demostrar un “interés directo” porque había sido perjudicada o afectada personalmente por una ley o acto realizado por una autoridad estatal; es decir, cuando pudieran demostrar un nexo causal entre los hechos alegados y el daño que sufrieron. Sin embargo, en los últimos años y con la reforma de la *Ley de Amparo* (que establece reglas para la presentación de demandas constitucionales ante jueces federales) en 2011, la SCJN reconoció la legitimación activa de las personas sin exigir que se hubiera demostrado un daño o perjuicio individual, si los solicitantes pudieron establecer que la ley o acto llevado a cabo por una autoridad estatal causó daño a otro tipo de intereses, como los “intereses colectivos” de un grupo de personas, una organización o un sindicato. En similar sentido, la SCJN también ha reconocido “intereses difusos”; es decir, reconoció la legitimación activa de personas aunque no hayan sufrido afectaciones directas y demostrables, si pudieron justificar su “interés” en los hechos de la situación alegada. Esta última categoría ha sido de vital importancia para la defensa del medio ambiente. Algunos criterios que se han considerado para determinar si una persona tiene un “interés difuso” son: i) si la persona tenía cierta “proximidad al área” donde se estaba produciendo la posible degradación ambiental; ii) si se encontraba en un “área de influencia” del ecosistema involucrado, o iii) si eran beneficiarios de los “servicios ambientales” proporcionados por el área potencialmente afectada. La Corte también ha tenido en cuenta que el objetivo jurídico de una ONG era la “protección de un derecho particular”, lo que le abría la puerta para buscar la protección de ese derecho. A partir de ello, si bien el concepto aún se encuentra en análisis y evolución, la SCJN ha emitido sentencias donde ha brindado protección

ambiental más amplia que lo tradicional, independientemente de los efectos sobre personas individuales, incluyendo humedales, arrecifes, contaminación de ríos, etc. En relación con la justicia climática, conviene destacar el *Amparo en Revisión 610/2019*, en el que la Segunda Sala de la SCJN resolvió que eran inconstitucionales los cambios al Reglamento Oficial Mexicano-016 que autorizaba un aumento en el contenido de etanol de la gasolina, lo que afectaba negativamente la calidad del aire en conflicto con las obligaciones en materia de cambio climático. Esta decisión protegió a la población en su conjunto como víctima potencial del aumento de la contaminación del aire, sin que se determinara el daño causado a una víctima específica. Por lo que se ordenó que las autoridades responsables regularan de acuerdo con las normas técnicas aplicables, tomando en cuenta los principios de precaución y participación ciudadana para garantizar la protección de un ambiente saludable.

En consecuencia, la Corte IDH puede valorar estas vías para la determinación de la legitimación las cuales pueden ser de utilidad para sistemas jurídicos más tradicionales en los que si bien resulta necesario flexibilizar o adaptar sus figuras procesales de acceso a la justicia hacia una visión más ecocéntrica, aún pueden conservar ciertas formalidades procesales. Así se podría dar cabida a la presentación de litigios estratégicos sobre justicia climática, tan necesarios para implementar mecanismos a nivel doméstico. Todo ello, puede ser analizado, de conformidad con los artículos 8 y 25 (acceso a la justicia), así como 3 (personalidad jurídica), 13 (acceso a la información), 23 (participación en asuntos públicos) de la CADH.

b) Reparación integral climática

La jurisprudencia de la Corte IDH en materia de reparaciones ha sido un aporte fundamental al derecho internacional y los derechos humanos; en ocasiones con medidas con perspectiva colectiva, indígena, etno-reparaciones y eco-reparaciones. Como parte de la justicia climática, la Corte IDH debe alertar a los Estados de la implementación de mecanismos que permitan otorgar medidas de reparación integral, de conformidad con el artículo 63.1 de la CADH y su legislación interna. Esta reparación debe tener así una perspectiva climática, en la que medidas como la restitución, rehabilitación de los territorios (como ya lo ha ordenado esta Corte) y garantías de no repetición sean ejes fundamentales para la implementación de verdaderas medidas de mitigación, adaptación y resiliencia. Asimismo, el sistema de pérdidas y daños (*supra*) también puede ser implementado a través de las medidas de restitución, compensación y satisfacción de la reparación integral.

3. Conclusión

Podemos considerar que esta opinión consultiva tiene el potencial de ser un aporte crucial no sólo para la humanidad sino para el Planeta. La Corte IDH, como ningún otro tribunal, cuenta con los mecanismos más adecuados para poder abordar con integralidad la temática de la crisis climática. Los *DESCA*, *los Derechos de la Naturaleza*, *el género*, *los deberes individuales* y *la justicia climática*, son cinco perspectivas vigentes, necesarias y con un anclaje interpretativo convencional, que además de brindar un diagnóstico complementario a la crisis, ofrecen un marco de análisis y de soluciones fundamentales para la cuestión a ser abordada en esta opinión consultiva.

Citas

- * Este artículo está basado en las observaciones escritas presentadas por el autor ante la Corte IDH en el marco de la Opinión Consultiva sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos. Enlace: https://corteidh.or.cr/sitios/observaciones/OC-32/5_calderon_gamboa.pdf. El autor agradece las observaciones brindadas a este texto por la Dra. Julie Diane Recinos.
1. TEDH. *Verein Klima Seniorinnen Schweiz v Switzerland*, no 53600/20; *Duarte Agostinho and Others v Portugal and 32 other Member States*, no 39371/20.
 2. Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-23/17* de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 57.
 3. Corte IDH. *Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340*.
 4. *Cfr. Voto Concurrente del Juez Ferrer Mac-Gregor Poisot en el caso Lagos del Campo Vs. Perú. La justiciabilidad directa de los Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales: Una nueva etapa en la jurisprudencia interamericana.*
 5. En este sentido, el artículo 29 de la Convención, en sus incisos b) y d), establece que “[n]inguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: [...] b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; [...] d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma Naturaleza”. Es así que, conforme al referido artículo 29, el derecho a la salud reconocido por la Constitución de Chile se debe incorporar, para efectos del presente caso, a la interpretación y alcance del derecho tutelado en el artículo 26 de la Convención Americana.
 6. Calderón Gamboa, Jorge. “*La Puerta de la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el Sistema Interamericano: relevancia de la sentencia Lagos del Campo*”, en Ferrer Mac-Gregor, Morales Antoniazzi, y Flores Pantoja (Coords.), *Inclusión, Ius commune y justiciabilidad de los de DESCAs en la jurisprudencia interamericana. El caso Lagos de Campo y los nuevos desafíos*, (Instituto de Estudios Constitucionales de Querétaro-MPI, 2018), pgs. 333-380.
 7. Paulatinamente, en el Sistema Interamericano se ha venido consolidando este concepto (DESCA). En 2014, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos adoptó la decisión de crear una “Relatoría Especial para los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales”, que entró en pleno funcionamiento en agosto de 2017. Véanse también: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.164, 7 septiembre 2017, párr. 112, y *Opinión Consultiva OC-23/17* de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 57.
 8. *Cfr. Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados de 1969*, U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331. Entrada en vigor el 27 de enero de 1980. Véanse también las reglas generales de interpretación establecidas en los *Principios de Limburgo, relativos a la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y*

Culturales, anteriores a la Observación General No. 3 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre la índole de las obligaciones de los Estados Partes en general, los cuales en su Principio 4 establecen: “[c]onforme a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales debería interpretarse de buena fe, teniendo en cuenta el objetivo y propósito, el sentido ordinario, el trabajo preparatorio y la práctica pertinente”.

9. *Inter alia*, Cfr: *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 115; *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrs. 32, 43 y 59; *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 83; y “*Otros Tratados*”. *Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-1/82 de 24 de setiembre de 1982. Serie A No. 1, párr. 41.
10. Cfr: Corte IDH. *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349, párr. 103.
11. Corte IDH. “*Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*”. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23.
12. Cfr: Opinión Consultiva OC-23/17, pie de página 85.
13. En seguimiento de lo anterior, en la Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible se establecieron los tres pilares del desarrollo sostenible: el desarrollo económico, el desarrollo social y la protección ambiental. Cfr: Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible, adoptada en la Cumbre Mundial de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, Johannesburgo, 4 de septiembre de 2002, Doc. ONU A/CONF. 199/20, párr. 5.
14. Véase Acuerdo de París. Protocolo a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. 2015. Artículo 8. Asimismo, los Principios Maastricht, establecen que los Estados deben establecer programas nacionales e internacionales de reparación de los derechos humanos de las futuras generaciones que incluyan los principios de restitución, compensación y satisfacción, *supra*.
15. Cfr: Corte IDH. *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349, párr. 104.
16. De conformidad con el Comité DESC de la ONU, la obligación básica es la de adoptar medidas apropiadas con miras a lograr la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales hasta el máximo de los recursos de que se disponga. La referencia a la “disponibilidad de los recursos” es una forma de reconocer que la efectividad de tales derechos puede verse obstaculizada por la falta de recursos y que puede lograrse únicamente a lo largo de cierto período de tiempo. Paralelamente, significa que el cumplimiento por un Estado de sus obligaciones de adoptar medidas apropiadas se evalúa teniendo en cuenta los recursos –económicos y de otra índole– de que dispone. Además, muchas constituciones nacionales prevén el logro progresivo de la efectividad de algunos derechos económicos, sociales y culturales. Cfr: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Preguntas frecuentes sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Folleto informativo N° 33, pág. 16
17. Los Estados no deben permitir que empeore el sistema existente de protección de los derechos económicos, sociales y culturales a menos que esté muy justificada la adopción de una medida regresiva., *Ibid.* pág. 21 Comité DESC.
18. Corte IDH. *Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359.
19. Ver infografía “Los derechos del Protocolo de San Salvador de la OEA”.
20. OACNUDH. Folleto informativo N° 33, DESC. pág. 21.
21. Cfr: Por ejemplo: Casos *Poblete Vilches Vs. Chile*, *Cuscul Piraval Vs. Guatemala*, *supra*.
22. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. CMNUCC. y Acuerdo de París, como protocolo a la CMNUCC.
23. Ver también antecedentes como el Protocolo de Montreal, el cual es un protocolo del Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono. 1989.

24. *Cfr.* Art. 3. “Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe”, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018, y que entró en vigor en México el 22 de abril de 2021.
25. Al respecto, ver, *inter alia*, la Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) acerca del Estado de Derecho en materia ambiental, adoptada en el Congreso Mundial de Derecho Ambiental de la UICN, en Río de Janeiro, Brasil, del 26 al 29 de abril de 2016, principios 1 y 2.
26. *Véase, por ejemplo*, Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-622-16 de 10 de noviembre de 2016, párrs. 9.27 a 9.31; Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 218-15-SEP-CC de 9 de julio de 2015, págs. 9 y 10, y Corte Superior de Uttarakhand At Naintal (*High Court of Uttarakhand At Naintal*) de la India. Decisión de 30 de marzo de 2017. Escrito de Petición (PIL) No. 140 de 2015, págs. 61 a 63.
27. El preámbulo de la Constitución Política del Estado de Bolivia establece que: “En tiempos inmemoriales se erigieron montañas, se desplazaron ríos, se formaron lagos. Nuestra amazonia, nuestro chaco, nuestro altiplano y nuestros llanos y valles se cubrieron de verdores y flores. Poblamos esta sagrada Madre Tierra con rostros diferentes, y comprendimos desde entonces la pluralidad vigente de todas las cosas y nuestra diversidad como seres y culturas”. El artículo 33 de la misma constitución prevé que: “Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente”. Asimismo, el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador se establece que: “La Naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los Derechos de la Naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la Naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema”.
28. *Cfr.* Mihnea Tănăsescu, ‘Understanding the Rights of Nature - A Critical Introduction’, 99, Transcript, 2022.
29. UNGA Resolution 77/169, Harmony with Nature, 14 December 2022, UN Doc A/RES/77/169.
30. *Cfr.* Eugenio Raúl Zaffaroni, *La Tierra y el Humano* (Editorial Colihue, 2017) y Luigi Ferrajoli. *Por una Constitución del Land. La humanidad en la encrucijada* (Editorial Trotta, 2022); Declaración de Principios para la Evolución Consciente de la Madre Tierra, Fundación Gaia – Consejo Indígena Madre Tierra. <https://ecojurisprudence.org/es/iniciativas/declaracion-de-principios-para-la-evolucion-consciente-de-la-madre-tierra/>
31. Enlace: <http://www.harmonywithnatureun.org/rightsOfNature/>
Por ejemplo, véase: Recientemente en España se reconoció la personalidad jurídica de la laguna del Mar Menor. El 30 de septiembre de 2022, el Senado español aprobó la «Ley del Mar Menor» (Ley 19/2022) que otorgó personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca. Siendo el primer texto legal en Europa que reconoce la personalidad jurídica a una entidad natural. Ver. <https://www.diarioconstitucional.cl/2023/02/23/los-derechos-de-la-Naturaleza-llegan-a-europa-luces-y-sombras-del-caso-del-mar-menor-en-espana-por-marie-christine-fuchs/>
32. La reforma constitucional ecuatoriana de 2008. El artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: ‘La Naturaleza o Pacha Mama, en la que se reproduce y realiza la vida, tiene derecho al respeto integral de su existencia, y a la continuidad y regeneración de su vida’. sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad puede exigir a las autoridades públicas el respeto de los Derechos de la Naturaleza. Para la aplicación e interpretación de estos derechos se observarán los principios pertinentes establecidos en la Constitución. El Estado alentará a las personas naturales y jurídicas y a las colectividades a proteger la Naturaleza y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.
33. El preámbulo de la Constitución del Estado de Bolivia estipula que: ‘En la antigüedad surgieron montañas, se desplazaron ríos y se formaron lagos. Nuestra Amazonia, nuestro Chaco, nuestras tierras altas y nuestras tierras bajas y valles se cubrieron de verdor y flores. Poblamos la tierra sagrada con una variedad de rostros, y desde entonces hemos comprendido la pluralidad que existe en todas las cosas y nuestra diversidad como seres humanos y culturas.’ El artículo 33 de la Constitución establece que: ‘Las personas tienen derecho a un medio ambiente sano, protegido

y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las generaciones presentes y futuras, así como a otros seres vivos, desarrollarse normal y permanentemente.’

Ley No. 71 sobre los Derechos de la Madre Tierra en Bolivia.

34. Constitución del estado mexicano de Guerrero, artículo 2, de 2014, y Constitución de la Ciudad de México, artículos 13 y 16, de 2017. El 29 de julio de 2021, el Congreso local del estado de México (*Congreso Mexiquense*) aprobó por unanimidad una iniciativa que busca elevar el estatus de los Derechos de la Naturaleza al nivel constitucional federal. La propuesta se presentará al Senado Federal para su votación.
35. En materia de decisiones jurídicas, se destaca la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia relativa al río Atrato y el reciente reconocimiento de la Amazonía colombiana como titular de derechos, entre otros. Ver, por ejemplo, Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-622-16 de 10 de noviembre de 2016, párrs. 9.27-9.31. En el 2018 esta Corte también reconoció la Amazonía colombiana como sujeto de derechos legales en el caso Generaciones Futuras.
36. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 218-15-SEP-CC (9 de julio de 2015) 9-10. En el caso del Bosque Protector los Cedros (Caso No. 1149-19-JP/21 2021) la Corte prohibió la minería y otras actividades extractivas en ese bosque.
37. En 2019, el Tribunal Superior de Justicia (STJ), adoptando una perspectiva ecológica basada en el principio de dignidad de la persona humana, emitió una sentencia histórica reconociendo a los animales no humanos como sujetos de derechos. El fallo aborda además la necesidad de cambiar el paradigma antropocéntrico legal y reemplazarlo con un pensamiento biocéntrico que promueve la interconexión y la estrecha relación entre los seres humanos y la Naturaleza y también reconoce el valor intrínseco de la Naturaleza.
38. La Corte Constitucional de Guatemala, el 7 de noviembre de 2019, emitió un veredicto no antropocéntrico reconociendo la relación espiritual y cultural entre los Pueblos Indígenas y el elemento Agua, reconociendo al Agua como una entidad viva.
39. In 2018, the White Earth Band of Chippewa Indians (in the U.S. state of Minnesota) adopted a resolution establishing legal rights for *manoomin* (wild rice) (White Earth Reservation Business Committee Resolution No. 001-19-009 2018). In 2019, the Yurok Tribal Council (in the U.S. state of Oregon) unanimously passed a resolution granting “the Rights of the Klamath River to exist, flourish and naturally evolve” and providing for adoption of an ordinance to grant standing to the river and its ecosystem and species (Yurok Tribal Council Resolution No. 19-40 2019).
40. Propuesta de reglamento nacional sobre Derechos de la Naturaleza, 2020; Ordenanza sobre los Derechos de la Naturaleza del concejo deliberante del Municipio de Santa Fe, 2020; En 2020, la Municipalidad de la Ciudad de Rosario, una de las ciudades más grandes del país, adoptó una decisión declarando su apoyo al reconocimiento del Río Paraná y los Humedales como sujeto de derecho; Proyecto de Ley de Derechos de la Naturaleza de la Cámara de Diputados de Santa Fe, 2020; En 2018, el Concejo Municipal de la Ciudad de Santa Fe aprobó una ordenanza local reconociendo los Derechos de la Naturaleza.
41. Sao Paulo - Proyecto de Enmenda a Lei Orgánica 04-00005/2015 del Veredador Eduardo Tuma (PSDB).
42. En 2019, el Departamento de Nariño se convirtió en el primero del país en reconocer la Naturaleza como sujeto de derechos al firmar el Decreto 348.
43. Decreto Ejecutivo Madre Tierra N°39659-MINAE-MCJ-MEP, 2016. En 2016, el Consejo Nacional de Rectores de Universidades de Costa Rica avaló la Declaración de Principios para la Evolución Consciente de la Madre Tierra (DPCEME). En 2017, el Presidente de Costa Rica firmó el Acuerdo Madre Tierra por la Paz y el Bienestar.
44. Proyecto de ley de reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza, que ha sido aceptado oficialmente y será votado a lo largo de 2022.
45. Proyecto de ley PL 6957/2020-CR que propone que la “Ley reconoce los Derechos de la Naturaleza, los ecosistemas y las especies”, 2021.
46. En Quebec, provincia de Canadá, el Consejo Innu de Ekuanitshit y la Municipalidad Regional del Condado de Minganie (RCM) otorgaron personalidad jurídica al río Magpie/ Muteshekau. Shipu (en innu), mediante la adopción de resoluciones gemelas, 2021. (Conseil des Innu de Ekuanitshit 2021; Graham 2021; Province de Québec, Municipalité Régionale de Comté de Minganie 2021).
47. Orange County, Florida approved the Wekiva River and Econlockhatchee River Bill of Rights (WEBOR) in 2020, granting the rivers rights to exist and be protected against pollution, and providing standing for citizens to bring

claims on behalf of the rivers. In the same year, the Florida State legislature adopted legislation prohibiting such local rights of nature ordinances.

<http://www.harmonywithnatureun.org/rightsOfNature/>

48. Esto incluye ejemplos como la protección de una laguna a través de la legislación en España, y un río, así como un área que solía ser un parque nacional a través de la legislación en Nueva Zelanda. Esto también incluye la protección de ríos a través de la jurisprudencia, como en el caso de Colombia y la India. Se pueden encontrar marcos más amplios en la Constitución ecuatoriana, donde toda la Naturaleza es protección, y en la legislación boliviana sobre la madre Tierra. Un marco similar de la protección de todo el reino animal y de toda la Naturaleza (Madre Tierra) se puede encontrar en la jurisprudencia de la India.
49. United Nations Environment Programme (2023). *Environmental Rule of Law: Tracking Progress and Charting Future Directions*. Nairobi. Pág. 111.
50. <https://www.tulanelawreview.org/pub/volume61/issue3/the-corporation-is-a-person-the-language-of-a-legal-fiction>
51. Bajo el Objetivo de Desarrollo Sostenible 12 - Consumo y Producción Responsables. El objetivo 12.8 tiene como objetivo garantizar que, para 2030, “las personas en todas partes tengan la información y conciencia pertinentes para el desarrollo sostenible y estilos de vida en armonía con la Naturaleza”. Para asegurar que “... el progreso económico, social y tecnológico ocurra en armonía con la Naturaleza”. Lo cual también se recoge en la Declaración de Río sobre Medio Ambiente, en el sentido que “Los seres humanos están en el centro de las preocupaciones para el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la Naturaleza”.
52. ONU. CBD/COP/15/L.25. Conferencia de las Partes del Convenio sobre la Diversidad Biológica. Decimoquinta reunión – Parte II. Montreal, Canadá, 7-19 de diciembre de 2022; ONU. Convention on Biological Diversity. Rio de Janeiro, 5 June 1992. I Convenio entró en vigor el 29 de diciembre de 1993. Enlace: <https://www.cbd.int/convention/text/>.
53. Además, incorpora medidas centradas en la jurisprudencia de la Tierra para implementar el marco, como la gestión colectiva de los recursos naturales y la inclusión de las comunidades indígenas y locales en la preservación de la diversidad biológica.
54. Sección F. Visión 2050 y misión 2030:
55. La visión del marco es un mundo en el que se viva en armonía con la Naturaleza en el que: “Para 2050, la biodiversidad se valore, se conserve, se restaure y se utilice de manera inteligente, manteniendo los servicios de los ecosistemas, sosteniendo un planeta saludable y generando beneficios esenciales para todas las personas”.
56. La misión del marco para el período hasta 2030, hacia la visión 2050, es: tomar medidas urgentes para detener y revertir la pérdida de biodiversidad para encaminar a la Naturaleza hacia la recuperación en beneficio de las personas y el planeta, conservando y utilizando de manera sostenible la biodiversidad y garantizando la participación justa y equitativa en los beneficios del uso de los recursos genéticos, al tiempo que se proporciona los medios necesarios para su implementación.
55. WCC-2012-Res-100-EN Incorporation of the Rights of Nature as the organizational focal point in IUCN’s decision making. https://portals.iucn.org/library/sites/library/files/resrecfiles/WCC_2012_RES_100_EN.pdf
56. Resolutions 64/196 of 21 December 2009, 65/164 of 20 December 2010, 66/204 of 22 December 2011, 67/214 of 21 December 2012, 68/216 of 20 December 2013, 69/224 of 19 December 2014, 70/208 of 22 December 2015, 71/232 of 21 December 2016, 72/223 of 20 December 2017, 73/235 of 20 December 2018, 74/224 of 19 December 2019 and 75/220 of 21 December 2020 on Harmony with Nature.
57. <http://www.harmonywithnatureun.org/>
58. <http://www.harmonywithnatureun.org/experts/>
59. Resolution adopted by the General Assembly on 14 December 2022 <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload1295.pdf>
60. Ver por ejemplo: Grupo de Trabajo II del IPCC, *IE6: Impactos, adaptación y vulnerabilidad del cambio climático 2022*, párr. B.3.; Christiana Figueres y Tom Rivett-Carnac, *The Future We Choose: Surviving the Climate Crisis* (Knopf Doubleday Publishing Group, 2021) Debate.
61. UNGA Resolution 77/165, Protection of Global Climate for Present and Future Generations of Humankind, UN Doc. A/RES/77/165 (2022) párra 7; UNEP handbook on living sustainably in harmony with nature.

62. Complementariamente ver: Wright Glen, Climate regulation as if the planet mattered: the earth jurisprudence approach to climate change. *Environmental and Earth Law Journal*; Lawn Philipe, Resolving the Climate Change Crisis. *The Ecological Economics of Climate Change*, Springer, 2016 of Climate Change.
63. United Nations Environment Programme (2023). *Environmental Rule of Law: Tracking Progress and Charting Future Directions*. Nairobi. Pág. 115 - 118.
64. Acuerdo de París, Art. 8. *Principios de Maastricht sobre los Derechos Humanos de las Generaciones Futuras* (adoptados el 3 de febrero de 2023).
65. Resoluciones de la Asamblea General de la ONU No. 543 (V) de 5 de febrero de 1952, mediante la cual la Asamblea decidió redactar dos Pactos. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de DESC.
66. Inclusive véase el nombre del Protocolo de San Salvador. Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos para asegurar los Derechos Económicos Sociales y Culturales (DESC), el cual fue uno de los primeros en incorporar los derechos medio ambientales en su catálogo de derechos en su artículo 11.
67. Véanse los votos concurrentes de los jueces Caldas y Ferrer Mac-Gregor en la Sentencia en el caso *Lagos del Campo Vs. Perú*.
68. El *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe*, entró en vigor el 22 de abril de 2021.
69. Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196. Párr. 149; Corte IDH. Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269.8., párr. 123.
70. Corte IDH. Caso Baraona Bray Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2022. Serie C No. 481., párrs. 76-79.
71. Corte IDH. Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C No. 447, párr. 125.
72. Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.
73. *Cfr.* CEDAW, Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, de 3 de agosto de 2015, CEDAW/C/GC/33, párr. 9.; *Cfr.* Recomendación General núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General núm. 19, de 26 de julio de 2017, CEDAW/C/GC/35, párr. 1.
74. Véase informe del *Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático en su informe sobre la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de la mitigación del cambio climático, las pérdidas y los daños y la participación*, párr. 82; *Resolución 3/2021 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sobre Emergencia Climática Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos*, párrs. 30 y 31.
75. ONU. CBD/COP/15/L.25. *supra*. Ver Objetivos 22 y 23 del Convenio Marco.
76. *Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático*. Informe sobre la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de la mitigación del cambio climático, las pérdidas y los daños y la participación ONU. Asamblea General. A/77/226. Septuagésimo séptimo período de sesiones Tema 69 b) del programa provisional* Promoción y protección de los derechos humanos: Cuestiones de derechos humanos, incluidos otros medios de mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales
77. CEDAW/C/GC/37. Enlace: <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/cedaw/general-recommendations>
78. Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370. Párr. 177.
79. Ejemplo: Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309; Corte IDH. Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras. Sentencia de 31 de agosto de 2021. Serie C No. 432.
80. *Cfr.* Grupo de Trabajo II del IPCC, *IE6: Impactos, adaptación y vulnerabilidad del cambio climático 2022*, página 1699; High-Level Advisory Board on Effective Multilateralism (HLAB), *A Breakthrough for People and Planet*:

Effective and Inclusive Global Governance for Today and the Future (New York: United Nations University, 2023). Chapter 2 on Planet & People.

81. Véase, por ejemplo, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México. *AR 307/2016; AR 610/2019; AR 641/2017; AR 54/202*. Ver. Contenido y alcance del derecho humano a un medio ambiente sano. Cuadernos de jurisprudencia. Enlace: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/biblioteca-virtual/contenido-y-alcance-del-derecho-humano-un-medio-ambiente-sano-0>
82. Ver. <https://www.urgenda.nl/wp-content/uploads/ENG-Dutch-Supreme-Court-Urgenda-v-Netherlands-20-12-2019.pdf>
83. Comité de Derechos Humanos de la ONU. No. 3624/2019 CCPR/C/135/D/3624/2019, 22 de septiembre de 2022.
84. En el caso particular, todos son habitantes indígenas de *Boigu, Poruma, Warraber y Masig*, cuatro islas pequeñas y bajas en la región australiana del Estrecho de Torres. Los isleños afirmaron que se habían violado sus derechos porque Australia no se adaptó al cambio climático, entre otras cosas, mejorando los diques en las islas y reduciendo las emisiones de gases de efecto invernadero. Los isleños también argumentaron que los cambios en el clima con fuertes lluvias y tormentas habían degradado la tierra y los árboles y, en consecuencia, han reducido la cantidad de alimentos disponibles de la pesca y la agricultura tradicionales. En la isla de Masig, por ejemplo, el aumento del nivel del mar ha provocado que el agua salada se filtre en el suelo y los cocoteros se enfermen, matando posteriormente la fruta y su agua de coco, que son parte de la dieta tradicional de los isleños.
85. TEDH. *Duarte Agostinho and Others v Portugal and 32 other Member States*, no 39371/20; *Verein Klima Seniorinnen Schweiz v Switzerland*, no 53600/20; *Gereenpeace Nordic and Others v Norway* no 34068/21.
86. Calderón-Gamboa, Jorge y Recinos, Julie Diane. “*Inter-American approaches to the protection of the right to a healthy environment and the Rights of Nature and potential contributions to the European human rights system*”. *Human Rights for the Planet. The Future of Environmental Human Rights in the European Court of Human Rights*. Special Issue of the Journal of Human Rights. UK. 2022. Link: <https://www.elgaronline.com/view/journals/jhre/13/0/article-p86.xml>
87. Ver por ejemplo: United Nations Environment Programme (2023). *Environmental Rule of Law: Tracking Progress and Charting Future Directions (ps. 120 a 127)*. *Drenovak-Ivanović 2020; Harris Moya 2020*. Ver caso *O’Neal v. Beachline South Residential and Valenstein 2022*.
88. Contexto: Los *Principios de Estrasburgo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos Ambientales* son una reafirmación de los principios generales que han surgido en el derecho internacional de los derechos humanos en el contexto del medio ambiente. Están destinados a ser utilizados por jueces y otros profesionales del derecho involucrados en litigios internacionales de asuntos ambientales, los cuales han sido avalados por expertos internacionales. Enlace: https://gnhre.org/?page_id=16649; Journal of Human Rights and Environment. Volumen 13: Elgaronline 2022. Enlace: <https://www.elgaronline.com/view/journals/jhre/13/0/article-p195.xml?rskey=0IoJ0s&result=10>
89. Este derecho humano a un ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la población se deriva de los artículos 4 (derechos ambientales), 25 (desarrollo sustentable) y 27 (regulación de los recursos naturales) de la Constitución General mexicana. México también reconoce como parte de su Constitución los tratados internacionales de derechos humanos que ha suscrito y la competencia de la Corte Interamericana en la materia
90. SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 307/2016. 14 de noviembre de 2018. Tesis: 1a. CCLXXXVIII/2018 (10a.)
91. *Ibid.*
92. Ver SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 307/2016 (*supra*) y SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 610/2019. 15 de enero de 2020. Para más información ver: SCJN. Contenido y alcance del derecho humano a un medio ambiente sano. Disponible en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2020-07/CONTENIDO%20Y%20ALCANCE%20DEL%20DH%20A%20UN%20MEDIO%20AMBIENTE%20SANO_VERSION%20FINAL_10%20DE%20JULIO_0.pdf
93. Reforma de 6 de junio de 2011 y Nueva Ley de Amparo de 2 de abril de 2013. Última reforma 7 de junio de 2021. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>
94. SCJN, Segunda Sala, Tesis: 2a./ J. 51/2019 (10a). *Para acreditar un interés legítimo se debe demostrar que: a) existe una norma constitucional en la que se establece o protege algún interés difuso en beneficio de una comunidad específica; b) el hecho reclamado transgrede ese interés difuso, ya sea individual o colectivamente; y, c) el peticionario pertenece a esa comunidad. Dado que un interés legítimo presupone una afectación jurídica al reclamante,*

éste deberá demostrar que pertenece al grupo que específicamente sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo constitucional.

95. SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 54/2021. 9 de febrero de 2022. La Corte Suprema otorgó reparación constitucional en un caso relacionado con las obras de ampliación del puerto de Veracruz, con el fin de garantizar el derecho a un medio ambiente sano, particularmente para la protección de arrecifes y humedales.
96. Concluyó que para determinar si una persona tiene un interés legítimo en materia ambiental, el juez sólo debe determinar si quien dice ser titular del derecho ambiental se beneficia o aprovecha los servicios ambientales que brinda el ecosistema que se encuentra supuestamente perjudicado. SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 307/2016. Tesis 1a. CCXCI/2018 (10a.).
97. SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1359/2015. 15 de noviembre de 2017.
98. Ver sentencias en los *Amparos en Revisión* (AR 307/2016 AR 641/2017, AR 659/2017, AR 54/2021).
99. SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 610/2019. 15 de enero de 2020.
100. *Cfr.* Calderón Gamboa, Jorge, *La Evolución de la Reparación Integral en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (Colección Sistema IDH, Comisión Nacional de Derechos Humanos 2013) 50-90.
101. En el caso *Kaliña y Lokono* la Corte dispuso a Surinam implementar las acciones suficientes y necesarias con el fin de rehabilitar la zona afectada en la Reserva Natural y especificó que la obligación frente a la Corte era del Estado, párr. 290; Calderón Gamboa, Jorge, “*Medio Ambiente frente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Una Ventana de Protección*” en Cancado Trindade y Cesar Barros (eds) *Derechos Humanos y Medio Ambiente*. (IBDH y IIDH 2017) Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37170.pdf>
102. Estos se refieren tanto al daño económico como al no económico que resulta de la emergencia climática. Acuerdo de París, Art. 8. Los países firmantes del Acuerdo de París reconocen “*la importancia de evitar, reducir al mínimo y afrontar las pérdidas y los daños relacionados con los efectos adversos del cambio climático*”.

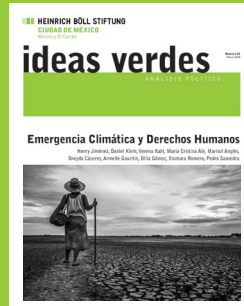
ideas verdes es una publicación seriada de la Fundación Heinrich Böll - Oficina Ciudad de México, México y el Caribe, puede ser consultada en versión digital en:

mx.boell.org

Contacto:

info@mx.boell.org

Números publicados:



Número 01
Marzo 2024



Número 02
Marzo 2024



Número 03
Abril 2024

Fundación Heinrich Böll
Oficina Ciudad de México, México y el Caribe

Florian Huber

Calle José Alvarado 12, Roma Norte

Ciudad de México, México

T +52 5552641514

E info@mx.boell.org

W mx.boell.org

Créditos

Edición	Fundación Heinrich Böll - Oficina Ciudad de México, México y el Caribe
Fecha de publicación	Marzo 2024
Ciudad de publicación	Ciudad de México, México
Responsable	Florian Huber
Contenido	Jorge F. Calderón Gamboa, Experto Independiente de la ONU para el Programa Harmony with Nature, así como del MICI del Banco Interamericano de Desarrollo; Profesor de la Universidad para la Paz de la ONU y consultor internacional en derechos humanos y DESCA; fundador de Co-Evolution Foundation. Fue Secretario de Estudio y Cuenta en la SCJN-México (2019-2023); Abogado Coordinador Senior en la Corte IDH (2007-2019); Seconded Lawyer en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2016). Licenciado en Derecho por la Universidad Iberoamericana CDMX y LL.M. en Derecho Internacional por la American University, Washington College of Law.
Diseño gráfico	Rosy Botero

Las opiniones expresadas en este paper son del/de la/de los/as autor/a/es y no necesariamente las de la Fundación Heinrich Böll - Oficina Ciudad de México, México y el Caribe.

Todos los artículos y fotografías se publican bajo la Licencia de Creative Commons: CC BY-NC-ND 3.0

